

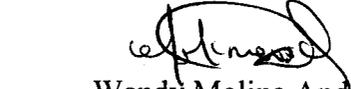


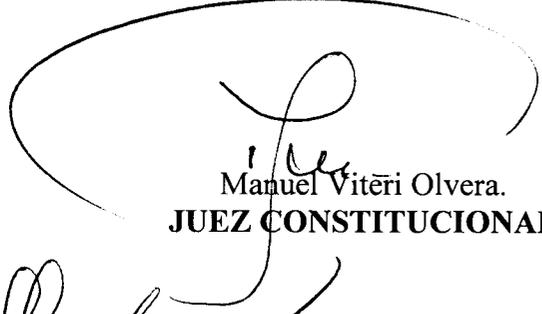
Jueza Ponente: Wendy Molina Andrade.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 6 de mayo de 2013, a las 16h31.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, jueza y jueces constitucionales; en ejercicio de su competencia, AVOCA conocimiento del caso N°. 0500-12-EP, *Acción Extraordinaria de Protección*, presentada el 17 de enero de 2012, por el economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante impugna el auto en que se niega su solicitud de ampliación y reforma, dictado por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 19 de diciembre de 2011, notificado el 20 de diciembre de 2011, dentro del recurso de apelación signado con el N° 574-2011; así como la sentencia de segunda instancia, dictada por la misma Sala, el 18 de noviembre de 2011; y también, la sentencia de primera instancia, dictada por el señor Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, el día 2 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección N° 232-2011-A.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala como derechos constitucionales que identifica como violados, la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Norma Fundamental; el debido proceso, en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y la de ser juzgado por la autoridad competente, de acuerdo con el trámite de cada procedimiento, previsto en el artículo 76, números 1 y 3 de la Constitución de la República; así como el principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82, ibídem.- **Antecedentes.-** La acción de protección que concluyó con la sentencia que ahora se impugna, fue presentada por la señora Matilde Nelly Mieles Casierra, como sucesora de los derechos litigiosos de su madre, la señora Nelly Aurelia Casierra Rizo. Dicha acción fue conocida por el señor Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, quien en sentencia resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda y disponer el pago inmediato de un incentivo excepcional por jubilación establecido en determinado contrato colectivo. En razón de recursos de apelación presentados por el hoy accionante y por el representante de la Procuraduría General del Estado, el caso subió a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual resolvió en sentencia confirmar el fallo venido en grado, reformándolo respecto del debido de 24 remuneraciones, ordenado en primera instancia. Ante la negativa respecto de sus pedidos de ampliación y reforma, el hoy accionante presentó la garantía jurisdiccional para el conocimiento de la Corte Constitucional.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El accionante señala en su libelo que en su

momento, cuando presentó la solicitud de aclaración y ampliación, había alegado que los jueces constitucionales “...no son especializados en razón de la materia para liquidar derechos laborales”. Señaló además, que ni en la sentencia de primera, ni en la de segunda instancia, se declaró qué derechos constitucionales fueron violados; procediendo a la cuantificación de la reparación económica; lo que considera, contraviene la norma contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señala también que la sentencia de segunda instancia, al reformar la de primera en perjuicio del recurrente, violó la prohibición de *reformatio in pejus*, contenida en el artículo 77, número 14 de la Carta. Así mismo, indica que el reconocer un valor no solicitado, la Sala incurrió en *ultra petita*. Indica que la solicitud presentada en la acción de protección remitía a asuntos de mera legalidad, incumpliendo los presupuestos de procedencia de los artículos 40 y 42 de la Ley. Señala que al no ser escuchados sus argumentos al respecto, al no darse el trámite adecuado y al fallar, según señala, en contra de la Constitución y la Ley, se vulneraron los derechos alegados.- **Pretensión.**- En consideración de los argumentos expuestos, el accionante solicita al Pleno de la Corte Constitucional “... proteger los derechos del IESS violados por los Jueces Constitucionales...”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte con fecha 26 de marzo de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.- **TERCERO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley antes citada. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0500-12-EP**, y se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

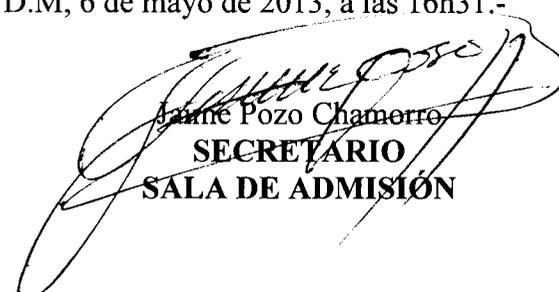



Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M, 6 de mayo de 2013, a las 16h31.-

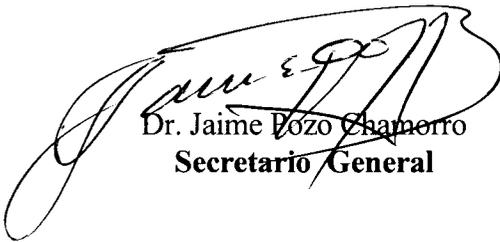

Anne Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0500-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a quince días del mes de mayo del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de mayo de 2013, a los señores Fernando Guijarro Cabezas, Director General del IESS, en la casilla constitucional 05; Matilde Mielles Casierra, en la casilla constitucional 909 y Procurador General del Estado, casilla constitucional 18, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/dam

